



Concurso de Ensayos

“Derechos económicos, sociales y culturales”

Tema:

Exigibilidad de los DESC

Título del Ensayo:

“Algunos argumentos y reflexiones sobre la exigibilidad de los derechos económicos y sociales”

Nombre: Julieta Manterola

Categoría: Graduado/a reciente



I. Introducción¹

El objetivo de este ensayo es hacer una defensa de la exigibilidad de los derechos económicos y sociales.² Esta noción se refiere a “la posibilidad de reclamar ante un juez o tribunal de justicia el cumplimiento, al menos, de algunas de las obligaciones que se derivan [de estos derechos]”.³ Para realizar este objetivo, procederé de la siguiente manera. En la sección II, haré una reconstrucción de uno de los argumentos más tradicionales que se han ofrecido en contra de la exigibilidad de los derechos económicos y sociales. En la sección III, haré una reconstrucción de la interpretación institucional de los derechos humanos, presentada por el filósofo Thomas Pogge, en su libro *La pobreza en el mundo y los derechos humanos*.⁴ La relevancia de esta interpretación consiste en que pretende trascender la crítica libertaria que sostiene que los derechos económicos y sociales no son derechos humanos. En la sección IV, me ocuparé de los derechos económicos y sociales incluidos en la Constitución nacional y en varios instrumentos internacionales. En la sección V, haré algunas reflexiones sobre la exigibilidad de estos derechos. Finalmente, en la sección VI, extraeré algunas conclusiones de las secciones previas.

Considero que, en un país en el que millones de personas no tienen satisfechas sus necesidades más básicas de alimentación, vivienda, educación, salud o trabajo, resulta de vital importancia tomar conciencia acerca la posibilidad de exigir judicialmente el cumplimiento de sus derechos económicos y sociales.⁵

¹ En este ensayo, he procurado evitar el uso de lenguaje sexista. No obstante, en algunos casos, he optado por el uso del género masculino en lugar de incorporar signos como la @ o la barra para ofrecer una mayor fluidez en la lectura del texto.

² No me ocuparé aquí de los derechos culturales. Aunque algunos argumentos pueden extenderse también a estos derechos.

³ Curtis, Christian, “Los derechos sociales como derechos”, pág. 24.

⁴ Pogge, Thomas, *La pobreza en el mundo y los derechos humanos*, Editorial Paidós, 2005, capítulo 2: “¿Cómo deben concebirse los derechos humanos?”, págs. 75-97.

⁵ No me ocuparé aquí de la fundamentación de los derechos humanos, ya que partiré del hecho de su positivización. Para una fundamentación de estos derechos, ver Nino, Carlos, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Editorial Paidós, 1984.



II. Un argumento en contra

Tal como adelanté más arriba, en esta sección, mi intención es presentar uno de los argumentos más tradicionales que se han dado en contra de la exigibilidad de los derechos económicos y sociales. Este argumento apunta a las diferencias que habría entre los derechos civiles y políticos, por un lado, y los derechos económicos y sociales, por el otro.

Tal como señalan Abramovich y Courtis⁶, el argumento sostiene que mientras los derechos civiles y políticos tienen como correlato exclusivamente obligaciones estatales negativas (obligaciones de abstenerse de matar, de tratar de forma cruel, inhumana o degradante, de violar la libertad o la seguridad personal, etc.), los derechos económicos y sociales tienen como correlato obligaciones estatales positivas (obligaciones de dar educación, salud, trabajo, etc.). De este modo, se asocia a los primeros con la abstención de aquellas conductas que los violen y a los segundos con la comisión de aquellas conductas que los satisfagan. Como consecuencia de esta asociación, se afirma que los derechos civiles y políticos, en tanto se corresponden con obligaciones de abstención, no dependen de la erogación de fondos públicos, mientras que los derechos económicos y sociales, en tanto se corresponden con obligaciones de comisión, dependen de la disposición y utilización de estos fondos. Debido a esto, los derechos civiles y políticos serían exigibles judicialmente, ya que el reclamo exigiría únicamente la anulación de la conducta que viola el derecho. En cambio, los derechos económicos y sociales no serían exigibles judicialmente, ya que el reclamo exigiría la realización de una conducta positiva, realización que dependería, en última instancia, no de la orden del juez, sino de la disposición de fondos públicos.

La respuesta a este argumento afirma que no es verdad que los derechos civiles y políticos se relacionen exclusivamente con obligaciones negativas y que los derechos económicos y sociales lo hagan exclusivamente con obligaciones positivas. De acuerdo

⁶ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, “Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales”, sección 1.



con esta respuesta, ambos tipos de derechos dan lugar a ambos tipos de obligaciones. En consecuencia, tanto los derechos civiles y políticos como los económicos y sociales dependen, en muchos casos, de la erogación de fondos públicos. De este modo, si los derechos civiles y políticos son exigibles judicialmente, aun cuando dependan de la erogación de estos fondos, entonces los derechos económicos y sociales también deberían serlo.

Abramovich y Courtis sostienen que: “Los derechos civiles no se agotan en obligaciones de abstención por parte del Estado: exigen conductas positivas, tales como la reglamentación – destinada a definir el alcance y las restricciones de los derechos –, la actividad administrativa de regulación, el ejercicio del poder de policía, la protección frente a las interferencias ilícitas del propio Estado y de otros particulares, la eventual imposición de condenas por parte del Poder Judicial en caso de vulneración, la promoción del acceso al bien que constituye el objeto del derecho”.⁷ Estos autores mencionan el derecho a la propiedad y el derecho al voto como ejemplos de derechos civiles y políticos que implican, por parte del Estado, la realización de conductas positivas y la erogación de fondos.

Por otra parte, afirman que: “[...] los derechos sociales tampoco se agotan en obligaciones positivas: al igual que en el caso de los derechos civiles, cuando los titulares hayan ya accedido al bien que constituye el objeto de esos derechos – salud, vivienda, educación, seguridad social –, el Estado tiene la obligación de abstenerse de realizar conductas que lo afecten. El Estado afectará el derecho a la salud, o a la vivienda, o a la educación, cuando prive ilícitamente a sus titulares del goce del bien del que ya disponían, sea dañando su salud, excluyéndolos de los beneficios de la seguridad social o de la educación, del mismo modo en que afecta el derecho a la vida, o la libertad de expresión, o la libertad ambulatoria, cuando interfiere ilegítimamente en el disfrute de esos bienes”.⁸

Abramovich y Courtis también señalan que, en contra de lo que se piensa comúnmente, existen algunos derechos civiles que directamente exigen conductas

⁷ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *op. cit.*, pág. 1.

⁸ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *op. cit.*, pág. 2.



positivas por parte del Estado. Un ejemplo de esto es “el derecho a contar, en caso de acusación penal, con asistencia letrada costeadada por el Estado, en caso de carecer de recursos suficientes [...]”.⁹ Por otra parte, existen algunos derechos sociales que exigen únicamente la abstención por parte del Estado. Un ejemplo de esto es el derecho a huelga.

Como puede verse, las obligaciones negativas y positivas atraviesan a ambos tipos de derechos. Tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos y sociales están atravesados por obligaciones estatales de *respetar* (no interferir o no obstaculizar), de *proteger*, de *asegurar* y de *promover* el acceso o el goce de los bienes protegidos por los derechos.¹⁰ Dado que entre los derechos civiles y políticos, por un lado, y los derechos económicos y sociales, por el otro, no existen diferencias sustantivas, en cuanto a las obligaciones estatales que generan, la idea de la exigibilidad de éstos últimos cobra fuerza real.¹¹

III. La interpretación institucional de los derechos humanos

Tal como adelanté en la Introducción, en esta sección, mi objetivo es reconstruir la interpretación institucional de los derechos humanos, presentada por Thomas Pogge, en su libro *La pobreza en el mundo y los derechos humanos*.¹² Esta reconstrucción resulta relevante porque su interpretación pretende trascender la crítica libertaria que afirma que los derechos económicos y sociales no son derechos humanos porque implican deberes positivos de ayudar o de proteger.

De acuerdo con Pogge, la posición libertaria sostiene un punto de vista minimalista con respecto a los derechos humanos. Esta posición afirma que los derechos

⁹ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *op. cit.*, pág. 2.

¹⁰ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *op. cit.*, págs. 2-3.

¹¹ Para un análisis exhaustivo de las obligaciones estatales que pueden exigirse judicialmente, en relación a los derechos económicos y sociales, ver Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *op. cit.*, sección 2.

¹² Pogge, Thomas, *La pobreza en el mundo y los derechos humanos*, Editorial Paidós, 2005, capítulo 2: “¿Cómo deben concebirse los derechos humanos?”, págs. 75-97. En este capítulo, Pogge se ocupa del orden institucional doméstico en lugar del global.



civiles y políticos son los únicos derechos humanos, ya que implican exclusivamente deberes negativos por parte del Estado y de los particulares, es decir, deberes de no de violar, por ejemplo, el derecho a la vida, a la libertad o a la seguridad personal. Para esta posición, los derechos económicos y sociales no son derechos humanos, ya que implican fundamentalmente deberes positivos. Así, por ejemplo, el derecho al trabajo, a la educación o a la salud no serían derechos humanos.

En el extremo opuesto, se encuentra la posición maximalista. Tal como vimos en la sección anterior, esta posición sostiene que tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos y sociales dan lugar a deberes negativos y positivos por parte del Estado y del resto de las personas. Por lo tanto, para esta posición, ambos tipos de derechos son derechos humanos y deben satisfacerse por igual.¹³

La interpretación institucional de los derechos humanos sostenida por Pogge se basa, fundamentalmente, en una lectura del artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 28: Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Pogge afirma: “Como indica la referencia a ‘los derechos y libertades proclamados en esta Declaración’, [este] artículo no añade un nuevo derecho a la lista, sino, antes bien, enuncia algo acerca del concepto de derecho humano, algo acerca de qué significan o exigen los derechos humanos”.¹⁴ Según Pogge, lo que este artículo dice es que los derechos humanos “son, entonces, *demandas morales que atañen a la organización de la propia sociedad*. No obstante, desde el momento en que los

¹³ Para una reconstrucción más detallada de ambas posiciones, ver Guariglia, Osvaldo, “Ejecutando los derechos humanos económicos y sociales”, págs. 1-2.

¹⁴ Pogge, Thomas, *La pobreza en el mundo y los derechos humanos*, Editorial Paidós, 2005, pág. 90.



ciudadanos son colectivamente responsables de la organización de su sociedad y del grado de reconocimiento de los derechos humanos resultante, los derechos humanos también imponen, en última instancia, *demandas sobre los ciudadanos* (especialmente, sobre los más influyentes).¹⁵

La interpretación institucional de los derechos humanos sostiene entonces que las personas que forman parte de un orden institucional tienen dos tipos de deberes. Por un lado, tienen el deber positivo de organizarse o de reorganizarse de modo que el orden institucional resultante les garantice a todas las personas el acceso seguro a los objetos de sus derechos humanos (es decir, de modo que el orden les garantice la satisfacción de sus necesidades básicas).¹⁶ Por otro lado, tienen el deber negativo de no imponer o de no colaborar en imponer un orden institucional injusto que no les garantice a las personas el acceso seguro a los objetos de sus derechos (es decir, un orden que no les garantice la satisfacción de sus necesidades básicas). Ahora bien: las personas imponen o colaboran en imponer un orden institucional injusto cuando no realizan o no ayudan a realizar las reformas institucionales necesarias que convertirían a ese orden injusto en uno más justo (en el que las personas tendrían un acceso más seguro a los objetos de sus derechos humanos). Así, de acuerdo con Pogge, cuando un orden institucional fracasa “evitablemente” en garantizar a todas las personas la satisfacción de sus necesidades básicas, aquellas personas que forman parte de ese orden y que no ayudan a reformarlo violan su deber negativo de no imponer o de no colaborar en imponer un orden institucional injusto.¹⁷ Como se mencionó más arriba, este deber recae, sobre todo,

¹⁵ Pogge, Thomas, *op. cit.*, pág. 90. La letra cursiva es mía.

¹⁶ “Ciertamente, ninguna sociedad puede hacer que los objetos de todos los derechos humanos estén *absolutamente asegurados*. Y asegurarlos lo más posible constituiría un consumo absurdo de los recursos sociales para algo que, en los márgenes, podría conllevar sólo beneficios mínimos en ese aseguramiento. Para ser plausible, cualquier concepción de derechos humanos que use el concepto que propongo debe entonces incorporar una idea de umbrales razonables de aseguramiento: los derechos humanos están completamente realizados (satisfechos) cuando sus objetos están *suficientemente* asegurados [...]”. Pogge, Thomas, “La importancia internacional de los derechos humanos”, pág. 9.

¹⁷ “Si el orden institucional de una sociedad fracasa evitablemente en la satisfacción de los derechos humanos, entonces aquellos de sus miembros que no apoyan las reformas institucionales necesarias están violando un deber negativo de justicia: el deber de no cooperar en la imposición de instituciones sociales injustas sin hacer un esfuerzo serio, dentro de lo posible, para iniciar y apoyar las reformas institucionales apropiadas. En [la interpretación institucional], nuestros derechos humanos son entonces no sólo pretensiones morales *frente* a cualquier orden institucional impuesto sobre nosotros sino también pretensiones morales *contra* aquellas personas (especialmente, las más influyentes y privilegiadas) que contribuyen a su imposición”. Pogge, Thomas, “La importancia internacional de los derechos humanos”,



sobre las personas más influyentes de la sociedad, pero, sin duda, alcanza a todos los ciudadanos y ciudadanas.

Dice Pogge: “Los agentes humanos tienen el deber de no colaborar en el mantenimiento de un orden social coercitivo que restrinja innecesariamente la libertad de algunos hasta hacer inseguro su acceso a la satisfacción de las necesidades básicas, a menos que estos agentes compensen su colaboración trabajando por la reforma del orden impuesto o protegiendo a sus víctimas”.¹⁸

A favor de la posición maximalista, Pogge sostiene que no hay una correlación preestablecida entre tipos de derechos y tipos de obligaciones que generan esos derechos. Un derecho civil y político puede ser satisfecho mediante obligaciones positivas y un derecho económico y social, mediante una obligación negativa. “Así, para realizar el clásico derecho civil a no ser objeto de tratamiento inhumano o degradante [artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos], una sociedad concreta puede necesitar el establecimiento de ciertas salvaguardas sociales y económicas. Y para realizar el derecho humano a una alimentación adecuada, tal vez todo lo que se necesite sea una ley penal efectiva contra el acaparamiento de alimentos con fines especulativos”.¹⁹

Como ya se dijo, la crítica libertaria sostiene que los derechos humanos exigen solamente deberes negativos y que, por lo tanto, los derechos económicos y sociales no son derechos humanos, ya que exigen fundamentalmente deberes positivos. Esta crítica afirma que si bien tenemos la obligación de no dañar a las demás personas, no tenemos la obligación de ayudarlas, de protegerlas, de alimentarlas o de educarlas.

La interpretación institucional de los derechos humanos trasciende esta crítica: acepta la afirmación de que tenemos solamente deberes negativos, pero no descalifica a los derechos económicos y sociales como derechos humanos. En primer lugar,

págs. 11-12. En este artículo, Pogge aplica el deber negativo de justicia al orden institucional global en lugar de al doméstico.

¹⁸ Pogge, Thomas, *La pobreza en el mundo y los derechos humanos*, Editorial Paidós, 2005, págs. 96-97.

¹⁹ Pogge, Thomas, *op. cit.*, pág. 97.



trasciende la crítica porque, aun cuando aceptemos que tenemos solamente deberes negativos de no dañar, pero no deberes positivos de ayudar, debemos realizar o ayudar a realizar las reformas necesarias para que el orden institucional satisfaga las necesidades básicas de las personas. Si no lo hacemos, violamos nuestro deber negativo de no imponer o de no colaborar en imponer un orden institucional injusto. Así, incluso las personas libertarianas (que no aceptan deberes positivos) deberían trabajar a favor de un orden institucional en el que las personas tuvieran un acceso seguro a los objetos de sus derechos humanos. En segundo lugar, no descalifica a los derechos económicos y sociales como derechos humanos porque el orden institucional que finalmente se impongan las personas colectivamente a sí mismas deberá satisfacer las necesidades básicas de sus miembros, es decir, deberá satisfacer todos los derechos humanos (incluidos los económicos y sociales).

IV. La Constitución nacional y los instrumentos internacionales

La Constitución argentina garantiza varios derechos económicos y sociales en algunos de sus artículos. Sólo para mencionar los derechos más básicos:

Constitución nacional: *derecho a la educación:* artículo 75 incisos 17 y 19; *derecho a la vivienda:* artículo 14 bis; *derecho al trabajo:* artículos 14 y 14 bis; *derecho a la alimentación:* artículo 75 inciso 22; *derecho a la salud:* artículo 75 inciso 22.

Por otra parte, el artículo 75 inciso 22 incorpora a la Constitución varios instrumentos internacionales. Para mencionar solamente algunos de los más importantes, en relación a los derechos económicos y sociales:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *derecho*



a la educación: artículo 13 incisos 1 y 2; *derecho a la vivienda:* artículo 11 inciso 1; *derecho al trabajo:* artículos 6 y 7; *derecho a la alimentación:* artículo 11; *derecho a la salud:* artículo 12.

Declaración Universal de Derechos Humanos: *derecho a la educación:* artículo 26; *derecho a la vivienda:* artículo 25 inciso 1; *derecho al trabajo:* artículos 23 y 24; *derecho a la alimentación:* artículo 25 inciso 1; *derecho a la salud:* artículo 25 inciso 1.

Convención sobre los Derechos del Niño: *derecho a la educación:* artículos 28 y 29; *derecho a la vivienda:* artículo 27 inciso 3; *derecho a la salud:* artículos 24 y 25.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: *derecho a la educación:* artículo 10, artículo 14 inciso 2.d y artículo 16 inciso 1.e; *derecho a la vivienda:* artículo 14 inciso 2.h; *derecho al trabajo:* artículo 11; *derecho a la salud:* artículo 10 inciso h y artículo 11 inciso 1.f.

Particularmente importante para el tema de la satisfacción de los derechos humanos y, en especial, de los derechos económicos y sociales, es el inciso 23 del mismo artículo 75:

Artículo 75 inciso 23: Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.



Por otra parte, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, ratificado por nuestro país en el año 2003, incluye, entre otros derechos:

Protocolo de San Salvador: *derecho a la educación:* artículo 13; *derecho al trabajo:* artículos 6 y 7; *derecho a la alimentación:* artículo 12; *derecho a la salud:* artículo 10.

Con respecto a la Declaración Universal de Derecho Humanos, es importante destacar, además del artículo 28 analizado por Pogge, el artículo 8:

Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Teniendo en cuenta que nuestra Constitución posee varios artículos que mencionan los derechos económicos y sociales y que incluye instrumentos internacionales que también tratan estos derechos de forma explícita, este artículo 8 de la Declaración habla claramente a favor de la posibilidad de exigir judicialmente el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, este artículo vuelve incompatible la inclusión de derechos económicos y sociales en la Constitución con la negación de un activismo judicial en esta materia.

Los derechos incluidos tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales no pueden ser simplemente una mera concesión gratuita o una mera expresión de deseos. Tal como sostiene Marcelo Alegre: “Si nos tomáramos en serio los derechos sociales y económicos consagrados en las constituciones y los tratados,



veríamos que la pobreza no es sólo indeseable o injusta, sino también ilegal”.²⁰ De acuerdo con Alegre, estos derechos constituyen “un mínimo social al que toda persona debería tener acceso”.²¹ Con respecto a este mínimo, “opera una consideración de urgencia, que justifica que los jueces intervengan, prohibiendo que se viole ese mínimo u ordenando que se adopten medidas tendientes a su satisfacción”.²²

V. Algunas reflexiones

En esta sección, me gustaría hacer dos reflexiones acerca de los derechos económicos y sociales. La primera está dirigida a refutar un argumento en contra de la exigibilidad de estos derechos. La segunda intenta defender la idea de exigibilidad a través de la noción de interdependencia.

En primer lugar, me gustaría refutar una objeción muy común en contra de la posibilidad de que los jueces intervengan para hacer cumplir los derechos económicos y sociales. Comúnmente, se afirma que el Poder Judicial no puede decirles a los otros Poderes qué es lo que deben hacer en materia económica y social. Considero que esta afirmación es correcta si se entiende “decirles qué es lo que deben hacer” por “decirles exactamente qué políticas públicas deben o deberían implementar para cumplir con los derechos económicos y sociales”. Pero el argumento a favor de la exigibilidad no sostiene que los jueces deban hacer esto.

En materia económica y social, existen muchos desacuerdos. Por ejemplo, existen grandes desacuerdos acerca de cuál sería la política adecuada a seguir para erradicar la pobreza o el analfabetismo. Con respecto a estos desacuerdos, el Poder Legislativo parece estar más legitimado que el Judicial para resolverlos, ya que el

²⁰ Alegre, Marcelo, “Pobreza, igualdad y derechos humanos”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año 6, número 1, octubre, 2005, pág. 187.

²¹ Alegre, Marcelo, “Igualitarismo, democracia y activismo judicial”, pág. 18.

²² Alegre, Marcelo, *op. cit.*, pág. 18.



primero es elegido por la ciudadanía y, por lo tanto, puede reflejar mejor las preferencias colectivas. Pero el argumento que sostiene que los jueces deben intervenir en materia de derechos económicos y sociales no afirma que los jueces deban decidir desacuerdos o políticas públicas a seguir.

Acerca de este punto, Marcelo Alegre sostiene: “El juez no debe indagar si la decisión u omisión [que el particular impugna] contradice la más justa de las políticas socioeconómicas, sino simplemente si viola un derecho de los que caen bajo la descripción del mínimo social [al que hacen referencia los derechos económicos y sociales]”.²³ Y agrega: “Los jueces que asuman su deber de protección de los derechos socioeconómicos básicos tienen a su alcance diversas formas de forzar al resto del Estado. Pueden invalidar medidas que vulneren el mínimo social, ordenar las prestaciones que correspondan, declarar la inconstitucionalidad de normas, etc.”.²⁴

A través de estas medidas, los jueces podrían entonces proteger los bienes que la Constitución ha priorizado y, al mismo tiempo, recodarles a los demás Poderes la importancia de garantizar el acceso a los mismos.

En segundo lugar, me gustaría señalar la interdependencia práctica que existe entre los derechos civiles y políticos, por un lado, y los derechos económicos y sociales, por el otro.²⁵

Para poner de manifiesto esta interdependencia, utilizaré uno de los derechos políticos más clásicos, afirmado en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 25: Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y

²³ Alegre, Marcelo, *op. cit.*, pág. 23.

²⁴ Alegre, Marcelo, *op. cit.*, pág. 24.

²⁵ La interdependencia en el sentido en que yo la entiendo es mencionada en la nota 27 del artículo de Courtis, Christian, “Los derechos sociales como derechos”, pág. 14.



oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Ahora bien, dadas las condiciones de extrema pobreza, necesidad, abandono y dependencia en las que viven millones de nuestros conciudadanos y conciudadanas, ¿cómo se espera que puedan ejercer sus derechos políticos? ¿Puede una persona hambreada y analfabeta participar de forma plena en la vida pública de su país? ¿Puede votar con la suficiente autonomía y ser elegida? ¿Puede acceder, “en condiciones generales de igualdad”, a los cargos públicos?

Estas preguntas deberían hacer evidente dos cosas. En primer lugar, debería resultar evidente que un Estado que pretenda garantizar a sus ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, deberá garantizarles también el acceso a los objetos de sus derechos económicos y sociales. A menudo, asegurarle a una persona su derecho a la vida (artículo 6 inciso 1), a la libertad (artículo 9 inciso 1), a la seguridad personal (artículo 9 inciso 1) o a no sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), requerirá no solamente obligaciones negativas por parte del Estado (no interferir o no obstaculizar), sino también obligaciones positivas, tendientes a eliminar las condiciones de precariedad en las que viven millones de personas.²⁶ Afirmar que las personas tienen garantizados sus derechos civiles y políticos aun cuando tengan hambre y no tengan trabajo, vivienda, educación ni salud, resulta del todo poco creíble e incluso hipócrita.

Así, se puede afirmar que un Estado que no cumple con los derechos económicos y sociales de algunos de sus ciudadanos (es decir, un Estado en el que las personas viven en la pobreza y el abandono) es un Estado que tampoco cumple con los

²⁶ Todos los artículos pertenecen al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Para un ejemplo de esta interdependencia, ver Pogge, Thomas, *La pobreza en el mundo y los derechos humanos*, Editorial Paidós, 2005, págs. 88-89.



derechos civiles y políticos de esos mismos ciudadanos. Aun cuando nos preocupáramos solamente por los derechos civiles y políticos, deberíamos preocuparnos también por la satisfacción de los derechos económicos y sociales (si nuestra preocupación acerca de los primeros es realmente seria).

En segundo lugar, debería ser claro que un Estado que no satisface los derechos económicos y sociales de sus ciudadanos y ciudadanas no puede ser un Estado plenamente democrático y no puede gozar, por lo tanto, de absoluta legitimidad. Esto es así porque, en dicho Estado, millones de personas se encontrarían al margen de la vida política del país, debido a las condiciones de pobreza y necesidad en las que vivirían. Así, un Estado que pretenda para sí mismo el adjetivo de “democrático” deberá satisfacer las necesidades básicas de su población, de modo que todas las personas puedan, “en condiciones generales de igualdad”, participar del proceso político del país, votar y ser votadas y acceder a la función pública.

Tal como sostiene Marcelo Alegre, el activismo judicial en materia de derechos económicos y sociales no debilita la democracia, al promover la intervención de un Poder cuyos miembros no son elegidos por la ciudadanía, sino que la fortalece, “al robustecer la pertenencia ciudadana de amplios sectores [de la sociedad] actualmente excluidos de hecho del proceso político”.²⁷ Así, es posible defender la exigibilidad de los derechos económicos y sociales a través de la interdependencia entre estos derechos y los derechos civiles y políticos. No satisfacer los derechos económicos y sociales usualmente implicará violar también los derechos civiles y políticos. Y tomar en serio los derechos civiles y políticos usualmente implicará satisfacer los derechos económicos y sociales. Sin embargo, esto no significa que debemos defender la exigibilidad de los derechos económicos y sociales porque su satisfacción es importante a su vez para la satisfacción de los derechos civiles y políticos. Significa, más bien, que todos los derechos humanos son igualmente importantes y necesarios para la realización de las personas.

²⁷ Alegre, Marcelo, “Igualitarismo, democracia y activismo judicial”, pág. 27.



VI. Conclusión

Como vimos en la sección II, los derechos civiles y políticos, por un lado, y los derechos económicos y sociales, por el otro, no se diferencian de forma sustantiva en cuanto al tipo de obligaciones que exigen por parte del Estado. Por lo tanto, es posible afirmar que éstos últimos, al igual que los civiles y políticos, pueden ser exigidos judicialmente.

En la sección III, vimos que la interpretación institucional de los derechos humanos permite trascender la crítica libertaria a los derechos económicos y sociales. La interpretación institucional acepta que tenemos solamente deberes negativos de no dañar, pero sostiene que aún así tenemos el deber de realizar o de ayudar a realizar las reformas necesarias para que el orden institucional satisfaga las necesidades básicas de las personas. Si no hacemos esto, violamos nuestro deber negativo de no imponer o de no colaborar en imponer un orden institucional injusto en el que las personas no tienen un acceso seguro a los objetos de sus derechos humanos.

En la sección IV, hice un breve repaso de los artículos que se refieren a los derechos económicos y sociales más básicos incluidos tanto en la Constitución nacional como en algunos instrumentos internacionales. Aquí, señalé la importancia del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que este artículo parece hablar a favor de la exigibilidad de los derechos económicos y sociales, al hablar del derecho de toda persona a “un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.²⁸

Finalmente, en la sección V, intenté reforzar la idea de exigibilidad mediante dos reflexiones. La primera intentaba mostrar que la intervención de los jueces no significa una intromisión en el diseño de las políticas públicas, sino, más bien, un señalamiento legítimo de aquellos bienes que la Constitución protege. La segunda intentaba mostrar la interdependencia práctica que existe entre los derechos civiles y políticos, por un

²⁸ Ver más arriba, sección IV, pág. 10.



lado, y los derechos sociales y económicos, por el otro. La satisfacción de los primeros resulta irreal y ficticia si los segundos no están satisfechos. Y la violación de los segundos usualmente acarrearán una violación de los primeros. Una verdadera democracia debe satisfacer todos los derechos humanos de sus ciudadanos y ciudadanas. Ningún derecho es más importante que otro, sino que todos son necesarios para el desarrollo pleno y autónomo de las personas.

Si creemos que “todo ser humano es humano y que su valor moral es igual al de cualquier otro”²⁹, entonces esta creencia nos compromete a algunas cosas. En especial, nos compromete a respetar y a cumplir todos los derechos humanos.

²⁹ Nussbaum, Martha y Cohen, Joshua, *Los límites del patriotismo. Identidad, pertenencia y “ciudadanía mundial”*, Editorial Paidós, 1999, pág. 161.



Bibliografía

a. Libros y artículos

Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, “Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales”. En: <http://www.tsd.unifi.it/jg/es/> – Rúbricas > Estado de derecho y derechos humanos en América Latina > Intervenciones.

Alegre, Marcelo, “Pobreza, igualdad y derechos humanos”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año 6, número 1, octubre, 2005.

Alegre, Marcelo, “Igualitarismo, democracia y activismo judicial”. En: <http://islandia.law.yale.edu/sela/salegre.pdf>

Courtis, Christian, “Los derechos sociales como derechos”. En: <http://islandia.law.yale.edu/sela/scourtis.pdf>

Gargarella, Roberto, *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, Editorial Paidós, 1999.

Guariglia, Osvaldo, “Ejecutando los derechos humanos económicos y sociales”. En: http://www.pucp.edu.pe/eventos/congresos/filosofia/programa_general/jueves/plenariamatutina/GuarigliaOsvaldo.pdf

Nino, Carlos, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Editorial Paidós, 1984.

Nussbaum, Martha y Cohen, Joshua, *Los límites del patriotismo. Identidad, pertenencia y “ciudadanía mundial”*, Editorial Paidós, 1999.

Pogge, Thomas, *La pobreza en el mundo y los derechos humanos*, Editorial Paidós, 2005.

Pogge, Thomas, “La importancia internacional de los derechos humanos”. En: http://www.utdt.edu//ver_contenido.php?id_contenido=927&id_item_menu=158



Pogge, Thomas, “‘Assisting’ the global poor”, en Deen K. Chatterjee, ed.: *The ethics of assistance: morality and the distant needy* (Cambridge: Cambridge University Press 2004). Traducción al español por David Álvarez García, “‘Asistiendo’ a los pobres globales”.

Singer, Peter, *Un solo mundo. La ética de la globalización*, Editorial Paidós, 2003.

Singer, Peter, *Ética Práctica. Segunda edición*, Cambridge University Press, 1995.

Singer, Peter, “Famine, affluence, and morality”, *Philosophy and Public Affairs*, vol. 1, no. 1 (Primavera 1972).

Wolff, Jonathan, *Filosofía política. Una introducción*, Editorial Ariel, 2001.

b. Instrumentos internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (1969).

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW (1979).

Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988).